

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021

PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito digitalizado del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SESCJN).	659-SEPJF
2. Escrito de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	4912
3. Oficio número 114/CJEF/CACCC/DGCC/11069/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	4959

El escrito identificado con el número uno se envió el diecisiete de marzo del año en curso y se recibió el dieciocho siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente; en tanto que el número dos, se recibió el indicado día diecisiete de marzo en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y las documentales correspondientes al número tres, se recibieron el dieciocho de ese mes, en el referido Buzón Judicial Automatizado. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de los delegados de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, cuya personalidad tienen reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> y 67, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene por presentados formulando alegatos respectivamente; además, se tiene al Senado de la República ratificando la designación de domicilio que fue acordado en proveído de veintiuno de

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

febrero de este año, de conformidad con el artículo 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>6</sup> de la citada Ley.

Por otra parte, agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, por medio del cual interpone **“incidente de falsedad de documentos”**, en el cual expresa como razones y fundamentos jurídicos los siguientes:

*“Único. Las copias exhibidas en el desahogo del requerimiento de la Segunda Sala, y cumplimentado por el Ministro instructor, no son las mismas a las que se presentaron en fotocopia el 3 de junio del 2021.*

*Existe una discordancia entre el número de firmas así como con las hojas presentadas por los accionantes, para desahogar el requerimiento ordenado el 12 de enero de 2022, por el Ministro instructor y lo exhibido el 3 de junio del 2021 en copia simple en el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad; y, al no existir identidad en los elementos requeridos por ese Alto Tribunal, se actualiza la procedencia del presente incidente de falsedad de documentos, en términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria, el cual establece que: ‘son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva’.*

*En el escrito original de demanda los promoventes fueron 48 Senadores de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión y en el desahogo del requerimiento (13 de enero de 2022), sólo se exhibieron 46 firmas de los Senadores, faltando las firmas de las Senadoras Martha María Rodríguez Domínguez y Martha Cecilia Márquez Alvarado, que sí suscribieron el escrito presentado el 3 de junio de 2021, lo cual denota una contradicción en cuanto a la numeralla originalmente exhibida.*

*Si bien es cierto que no se cuestiona la autenticidad o suscripción de las firmas presentadas el 13 de enero de 2022; sí se cuestiona la autenticidad de la identidad de los documentos presentados el 3 de junio de 2021 (48 firmas de promoventes) con los presentados el 13 de enero de 2022 (46 firmas de accionantes), en virtud de que de su análisis y cotejo, se advierte que sus elementos configurativos son discordantes y contradictorios, lo que demuestra que*

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

son hojas de firmas diferentes a las presentadas el 3 de junio de 2021.

La acción de inconstitucionalidad, fue admitida a trámite, al estimarse que se había cumplido con el requisito de presentar las firmas autógrafas originales del escrito inicial; sin embargo, debe señalarse, que es falso que se hayan presentado las firmas originales que fueron exhibidas el 3 de junio de 2021 en copia simple en la demanda primigenia de acción de inconstitucionalidad, lo que se demuestra con el cotejo que realice ese Alto Tribunal, de la leyenda que aparece en la hoja de firmas, presentadas ante ese Tribunal el 13 de enero de 2022.

Resulta inaudito pensar que el 3 de junio de 2021, los accionantes ya conocieran el número de expediente que se le había asignado a la acción de inconstitucionalidad, para así consignarlo en las hojas de firma que exhibieron hasta el 13 de enero de 2022, cuando el acuerdo del Ministro Presidente con el registro del número de expediente fue el 4 de junio de 2021, es decir un día posterior a la presentación de la demanda.

Se concluye que los accionantes no presentaron el escrito verdadero que contiene las firmas autógrafas contenidas en el escrito inicial del 3 de junio de 2021, por el contrario, exhibieron un documento falso que contiene firmas diversas a las requeridas, pues tienen elementos sustanciales distintos a los verdaderos, lo cual se sostiene del cotejo de las hojas de firmas que obran en el documento electrónico, del expediente citado al rubro con número de secuencia 3766244, localizable en el Sistema electrónico de ese Alto Tribunal<sup>7</sup>; documento final elaborado con el propósito de que de manera ilegal se admitiera la demanda de acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Es de advertirse que el requerimiento ordenado por el Ministro instructor, no facultó a los Senadores para presentar nuevas firmas, para cumplir con el requisito de procedibilidad en la presentación de la acción de inconstitucionalidad; lo anterior constituye un hecho notorio para ese Alto Tribunal, por ello debe declararse la procedencia del incidente de falsedad de documentos que ahora se promueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 88<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en las tesis de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO' Y 'HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)'. (EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

De la transcripción anterior se advierte que el Poder Ejecutivo Federal intenta un incidente de falsedad, al argumentar que no son idénticos los documentos presentados el tres de junio de dos mil veintiuno (que

<sup>7</sup> <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>

<sup>8</sup> "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

contienen 48 firmas de promoventes) frente a los presentados el trece de enero del año en curso (que incluyen sólo 46 firmas de accionantes).

En este sentido, el propio promovente reconoce que no cuestiona la autenticidad o suscripción de las firmas presentadas el trece de enero de dos mil veintidós, sino más bien, que los diversos Senadores promoventes de este asunto no han cumplido con la obligación de presentar las firmas autógrafas originales del escrito inicial, lo cual estima relevante, toda vez que el requerimiento ordenado por el Ministro instructor no facultó a los Senadores para presentar nuevas firmas a fin de satisfacer el requisito de procedibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, debe decirse que los planteamientos formulados no dan lugar a la tramitación del incidente de falsedad de documentos, pues no se cuestiona la autenticidad de las firmas plasmadas en el escrito que dio lugar a la admisión del presente medio de control de constitucionalidad, sino más bien, hace notar la divergencia que existe entre dicho documento y el presentado el tres de junio de dos mil veintiuno, considerando que, en el caso, no se satisface el requisito de procedibilidad necesario para instruir la acción de inconstitucionalidad en que se actúa.

De igual forma es necesario precisar, que en un incidente de falsedad de documentos no ha lugar a pronunciarse sobre los alcances de un requerimiento formulado por esta instrucción a fin de dar cumplimiento a una resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, o bien, sobre la manera en la que éste debió quedar satisfecho, ni tampoco autoriza a emitir pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de este medio de control constitucional.

Incluso, de la revisión de las constancias de autos se desprende que según lo ordenado en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **66/2021-CA**, esta instrucción ordenó en sus términos a la parte accionante presentar las firmas originales del escrito de demanda, y una vez desahogado éste, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, tal como se desprende del proveído de

veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En esta lógica, y al no existir un pronunciamiento definitivo sobre la probable discrepancia apuntada, quien suscribe acordó favorablemente las manifestaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Federal en el diverso oficio 114/CJEF/CACCC/DGCC/10239/2022, registrado con número de folio 4701, según proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en las cuales plantea la falta de identidad entre los documentos antes referidos y la vincula con la actualización de una causa de improcedencia.

En consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente la tramitación del incidente de falsedad de documentos que hace valer el delegado del Poder Ejecutivo Federal**; no obstante, esta decisión no impide que en la sentencia que en su momento se dicte, se expresen consideraciones sobre lo manifestado.

Por otro lado, visto el estado procesal del expediente, al haber transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos, según la certificación que al respecto obra en autos, sin que a la fecha se hayan recibido los de los diversos Senadores promoventes, ni el pedimento que le corresponde a la Fiscalía General de la República, con apoyo en el artículo 68, párrafo tercero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se cierra instrucción** en la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Dada la naturaleza e importancia de esta acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

---

<sup>9</sup> **Artículo 68.** (...).

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>11</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **91/2021**, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.  
SRB/JHGV. 10

---

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

